REPUBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CIVIL

Mag. Ponente: Dra. ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

ACTA No. 118

Santiago de Cali, trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO.

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra la **Sentencia N.º 024** proferida el **2 de febrero de 2023** por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, en el proceso declarativo de **Responsabilidad Civil Extracontractual** impetrado por **Elsy Lilian, Emilsa, Cruz Elena y Alexander Cardozo Cardozo; Ingrid Viviana Vara Cardozo, Paola Andrea Vara Carvajal,** quien actúa en nombre propio y en representación de su hijo menor de edad **Jonny de la Cuesta Vara, Hernando Cardozo Cadena, Milciades Vara, Jesús Hernán, Olegario y Héctor Vara Echeverry, Jessica y Guido Fernando Vara Barona**, en contra de la **Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.**, **Axa Colpatria S.A., Fernando Restrepo Idárraga** y **Giovanni Preciado Rodríguez**, al que fueron llamados en garantía AIG Seguros Colombia SA hoy **SBS Seguros Colombia SA** y Axa **Colpatria Seguros SA**.

II. ANTECEDENTES.

1.- Los demandantes pretenden que se declare a los demandados Giovanni Preciado Rodríguez, Fernando Restrepo Idárraga, Empresa de Buses Blanco y Negro S.A – **en adelante Blanco y Negro**- y Axa Colpatria S.A,- **en adelante Axa Colpatria**- como como conductor, propietario, empresa afiliadora y aseguradora, responsables civil y extracontractualmente de los daños a ellos causados con el fallecimiento del joven **Héctor Fabio Vara Cardozo**, en accidente de tránsito acaecido el 27 de abril de 2007 en esta ciudad, pidiendo además se declare la existencia del contrato de seguros entre la aseguradora y Blanco y Negro y a ellos como beneficiarios del mismo[1].

Consecuente con ello pide condenar a los demandados de forma individual y solidaria al pago de los perjuicios materiales -*lucro cesante*- causados a la señora Elsy Lilian, madre del fallecido, en la suma que se pruebe pericialmente[2] y en los términos del art. 16 de la Ley 446/98[3], así como de los extrapatrimoniales – *morales* y *daño en la vida en relación*- tasados para cada uno de los padres y hermanas por cada concepto en 1000 smlmv[4] y subsidiariamente en 200 smlmv; y para tíos, primos, sobrino y abuelos, para cada uno por *daño moral* 500 smlmv y subsidiariamente 1000 smlmv, por

---

1 Demanda obrante en las Pág. 141 a 157 del Doc 01 del cuaderno de primera instancia y la sustitución en las pág. 263 y ss del mismo documento.

2 Conforme a la aclaración efectuada en la subsanación de la demanda (Pág. 243 y ss *ibídem*)

3 *"ARTICULO 16. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales."*

4 En aplicación al art. 97 del C. Penal

cada concepto[5], todo ello junto con la indexación, interés -art. 1080 del C. de Co.- y costas del proceso.

2.- Un resumen de los hechos en que se fundamenta lo pedido es como sigue: El 27 de abril de 2007 a las 06:30 pm aproximadamente, el Joven VARA CARDOZO transitaba en su bicicleta muy cerca a la acera de la calle 70 a la altura de la Carrera 1 B de esta ciudad, vía de "*un solo sentido, plana, recta, en buen estado, absolutamente seca, con perfecta iluminación artificial -postes con luminarias plenamente encendidas-, con una señal de previsión que indicaba a los conductores de vehículos el paso peatonal e imponía reducir la velocidad*" cuando fue golpeado y arrollado por el vehículo bus citado, causándole graves lesiones que llevaron a su muerte casi instantáneamente. La Fiscalía 23 Seccional le imputó cargos al conductor por homicidio culposo y conoce actualmente del caso el juzgado 20 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento.

Dice que, con ocasión al violento fallecimiento del joven, sus padres, hermanas, abuelos y demás familiares aquí demandantes han padecido un profundo e indescriptible dolor tras haberle prodigado amor y cuidados durante toda su existencia, estando los demandados en la obligación de indemnizar todos aquellos perjuicios materiales e inmateriales que se les causaron.

3.- Los demandados contestaron la demanda así:
3.1.-Blanco y Negro oponiéndose a lo pedido porque según la prueba la causa del accidente ésta se encuentra en la actuación del joven conductor de la bicicleta al "*arrancar sin precaución (..), poner un vehículo en movimiento sin observar las debidas precauciones.*", y como el hecho dio lugar a una actuación penal, la aportara al expediente. Excepciona por "*1.- Falta de elementos de la responsabilidad civil extracontractual. (…) 2.- Inexistencia de responsabilidad. (…) 3.- Culpa Exclusiva De La Victima (…) 4.- Excepción innominada*"[6].

Y llama en garantía a **Axa Colpatria** con base en la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 8001002907 y a **Seguros AIG Generales hoy SBS Seguros Colombia S.A- en adelante SBS Seguros-.** según póliza No. 04078, ambas vigentes para la fecha del siniestro y que amparaban al bus de placa VBB115[7].

3.2.- Axa Colpatria responde que no le constan la mayoría de los hechos, se opone a lo pedido **porque** no tiene responsabilidad en el hecho, y frente a la acción ejercida con fundamento en el contrato de seguro afirma que esta prescrita, por lo que plantea como excepciones: "*PRESCRIPCION EXTINTIVA DE LA ACCION (…) [y] PESCRIPCIONES ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA DE LAS ACCIONES DERIVADA DE CUALQUIER CONTRATO DE SEGURO (…)"*[8]. Y contesta el **llamamiento en garantía** admitiendo la existencia de la póliza y a sus términos remite excepcionando por "*1.- Inexistencia del daño, e inexistencia del Perjuicio moral, 1.- LÍMITE DE RESPONSABILIDAD EN CASO DE SINIESTRO, 2. DAÑO Y RESARCIMIENTO DE DEBE ASUMIR EL ASEGURADO. DEDUCIBLE. 3. LÍMITE DE LA COBERTURA DEL AMPARO DE DAÑO MORAL*"[9]

---

5 Ver escrito de subsanación.

6 Pág. 351 a 367 ibídem

7 Ver Doc. único en el cuaderno "LlamadoEnGarantia"

8 Pág. 329 a 341 del Doc 01 del cuaderno de primera instancia

9 Pág. 120 a 127, Doc. único en el cuaderno "LlamadoEnGarantia"

3.3.- SBS Seguros. No le constan los hechos, se opone a lo pedido porque el hecho ocurrió por culpa exclusiva de la víctima, además, dice, no hay lucro cesante porque la víctima era menor de edad, el daño moral debe demostrarse, es exorbitante y se opone al juramento estimatorio. Alega prescripción ordinaria de la acción y presenta las excepciones que denomina "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA [,] REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS [,] INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE DEMANDADA [,] CARENCIA DE LA PRUEBA DEL SUPUESTO PERJUICIO ALEGADO [,] GENÉRICA O INNOMINADA Y OTRAS*". Al **llamamiento en garantía** responde aceptando la existencia del contrato de seguro, remite a sus términos, no acepta el llamado porque el riesgo no se realizó y excepciona "*INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA A CARGO DE AIG [,] LA PÓLIZA DE SEGUROS (…) OPERA EN EXCESO DE LA COBERTURA BÁSICA [,] EXCLUSIÓN CONTRACTUAL, AUSENCIA DE COBERTURA DE LUCRO CESANTE, PRO CUENTA E LA PÓLIZA DE SEGURO (…)[,] LIMITES MÁXIMOS DE LA EVENTUAL RESPONSABILIDAD (…), CAUSALES DE EXCLUSION DE COBERTURA DE LA PÓLIZA (…)[,] EL CONTRATO ES LEY PARA LAS PARTES[,] ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA y la GENÉRICA O INNOMINADA*"[10]

3.4. El curador *ad litem* de los demandados **Fernando Restrepo Idárraga** y **Giovanni Preciado Rodríguez** contesta argumentando que sus agenciados no son responsables porque todo ocurrió por culpa exclusiva de la víctima y eso los exonera, por lo que se opone a las pretensiones y excepciona por "*CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA*" y por lo que denomina "*PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL"*.

4.-La parte actora contraargumenta sobre las excepciones afirmando que ni la acción de responsabilidad ni la contractual están prescritas, que las relativas a la carencia de responsabilidad y culpa exclusiva de la víctima no proceden y carecen de prueba, y respecto a los contratos de seguro observa que la jurisprudencia cobija los daños extrapatrimoniales bajo los daños patrimoniales.

5.- El juez resolvió declarar probada la excepción de culpa exclusiva de la víctima- *cosa juzgada penal absolutoria*-, y en consecuencia niega las pretensiones de la demanda condenando en costas a la parte actora.

Para arribar a esa decisión el juez refiere a la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de actividades peligrosas, a los elementos que la configuran- daño, culpa presunta y relación causal entre ellos-, y a la exoneración de responsabilidad, que se presenta con la ruptura del nexo causal, bien por el hecho de un tercero, o por culpa de la víctima o fuerza mayor o caso fortuito, lo cual deberá demostrarse.

Y para el caso de que los hechos que dan lugar a la demanda conlleven la comisión de un delito, dice que han de considerarse los efectos del falla penal absolutorio – *cosa juzgada penal*- que se produce según lo dispuesto en el artículo 57 de la ley 600 de 2000 cuando se ha declarado en providencia en firme que el hecho causante del perjuicio no se realizó, o el sindicado no lo cometió, lo que se

[10] Pág. 80 a 109 *ibidem*

entiende abarca las distintas hipótesis en que la absolución penal se funda en el reconocimiento de un hecho que rompe el nexo causal, que el actor actuó en cumplimiento de un deber o en legitima defensa.
De cara al asunto precisó que no se controvierte la ocurrencia del accidente, ni las personas involucradas en él, como tampoco el daño, que consiste en la lamentable muerte del joven, que la discusión radica en la causa pues los demandados alegan que ocurrió por culpa exclusiva de la víctima porque ese fue el hecho determinante de lo ocurrido.

Como prueba atiende al Informe de Tránsito, a las contenidas en el expediente del proceso penal, al Informe de Policía Judicial y a la sentencia penal de fecha de 25 de junio de 2014 proferida por el juzgado 20 penal del circuito en la que se decide *"Absolver al Señor Giovanni Preciado Rodríguez, identificado con la cédula de ciudadanía número 94 488 473 de Cali, de notas y condiciones personales conocidas en autos, de los cargos que por el delito de homicidio culposo que le formulara la fiscalía general de la nación, al haberse evidenciado que el presente caso obedeció a una culpa exclusiva de la víctima, tal como ha quedado ampliamente justificado en la parte considerativa de esta providencia"*. De esta decisión extrae que el accidente acaeció por cuanto la víctima de forma imprudente al salir del andén por donde transitaba a la vía – calle 70- no detuvo su vehículo ni respetó la prelación del bus que conducía por ella en el respectivo carril, impactando el automotor con la bicicleta, todo lo cual ocurrió cuando había buenas condiciones climáticas y de visibilidad sin que se probara que el bus viniera a exceso de velocidad o compitiendo con otro.

Concluye que aunque tanto la víctima como el conductor del automotor ejercían actividades peligrosas, según lo acabado de indicar el único responsable del accidente fue el joven conductor de la bicicleta, quedando en evidencia que su actuar fue la causa eficiente del accidente, que acaeció por su culpa exclusiva, y que se rompió el nexo causal, por lo que la excepción en tal sentido propuesta esta llamada a prosperar, siendo ese el sustento del fallo penal absolutorio, por lo que se configura cosa juzgada penal absolutoria, razones para denegar las pretensiones solicitadas por la parte actora.

6.- Apela el apoderado de los demandantes solicitando la revocatoria del fallo para en su lugar acceder a lo pedido, y formula los siguientes reparos concretos:

i.- La responsabilidad penal discutida en un juicio de su naturaleza, no necesariamente implica la absolución directa en un caso de responsabilidad civil, particularmente por sus elementos constitutivos.
ii.- La sentencia absolutoria en el trámite penal no significa *per se*, una prueba suficiente del mismo hecho que se intenta demostrar en este proceso, la presunta culpa exclusiva de la víctima

7.- La segunda instancia se tramitó en los términos del art. 12 de la Ley 2213 de 2022 y el apelante oportunamente sustentó los reparos así:

-- El juez hace una indebida aplicación de la cosa juzgada penal sustentado en el artículo 57 de la ley 600 de 2000 porque ésta solo rige para delitos cometidos antes de 2005, y el que se estudia acaeció el 27 de abril de 2007 ya en vigencia la ley 906 de 2004 norma esta que no contiene disposición similar a dicho artículo 57, aunque ello no significa que el juez civil no tenga que analizar el alcance

de la sentencia penal y sus efectos, pero debe hacerlo mediante un análisis profundo según las circunstancias y no a la ligera, asumiendo que una absolución en proceso penal equivale a una exoneración de responsabilidad en un proceso civil.

- -Que el juez incorpora elementos del penal para justificar su decisión, sin tener en cuenta las diferencias entre la responsabilidad civil y la penal, esto es, que el accidente ocurrió en ejercicio de actividad peligrosa donde se presume la culpa, la cual no fue desvirtuada, y que para exonerarse de la responsabilidad a los demandados no les basta demostrar una duda razonable *frente a como sucedió el accidente* sino desvirtuar la relación causal entre la actividad peligrosa y el daño, bien porque el accidente no fue causado por el actuar de la víctima, o bien porque se presentó concurrencia causal del autor con la víctima según la proporción que corresponda.

--El funcionario le atribuyó un valor probatorio desproporcionado a elementos del proceso penal como las declaraciones de los agentes de tránsito que no presenciaron el accidente ni comparecieron a este proceso y al Informe Técnico de las autoridades de tránsito que no establece la responsabilidad, desconociendo que en la responsabilidad penal debe existir certeza de la culpabilidad y en la civil se presume. Añade que esos elementos probatorios, *cuanto menos generan dudas acerca de como sucedieron los hechos, pero en ningún momento se constituyen como pruebas irrefutables frente a la ausencia de responsabilidad de los demandados,* además de que tampoco se logró desvirtuar que el conductor del bus estuviere de pelea con otro automotor al momento de ocurrencia de los hechos según los testigos que declararon en el proceso penal y presenciaron el accidente.

8.- De la sustentación se dio traslado a la parte demandada, oportunidad en la que **SBS Seguros** compareció solicitando la confirmación del fallo, por cuanto, definida la situación jurídica, esa decisión tiene fuerza vinculante, es de carácter definitivo y reviste cosa juzgada. Que la ley 906 de 2004 se aplicó definitivamente en el 2008 y que la decisión del *a quo* se basó tanto en el fallo penal como en prueba para concluir la inexistencia de responsabilidad del conductor demandado por la fractura del nexo de causalidad por hecho exclusivo de la víctima.

9.- Agotado el contradictorio, se sigue al análisis del recurso, recordando que la competencia del Tribunal se circunscribe a los reparos concretos formulados por el recurrente, por lo que debe entenderse, que los demás son puntos que escapan a la competencia de esta Corporación, conforme a lo preceptuado en el artículo 328[11] del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES. -

1.- Los presupuestos procesales se encuentran cumplidos y no se configura causal de nulidad que invalide lo actuado, además no hay objeción a la legitimación de las partes, por activa, de quienes acreditaron el nexo filial con la víctima del accidente de tránsito que da lugar a esta acción

11 CGP. Artículo 328. Competencia del superior. El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley. Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

resarcitoria, por lo que se exceptúa a **Milciades Vara,** de quien no se acreditó su condición de abuelo paterno del fallecido[12], así como a **Jessica y Guido Fernando Vara Barona** porque pese a aportar la prueba de ser hijos de Guido Vara Echeverry[13], no prueban la filiación de este con el joven fallecido. Y por pasiva, la tienen los demandados, conductor, propietario, empresa afiliadora y aseguradora del vehículo tipo bus involucrado en el siniestro.

2.- De cara a los reparos concretos, la Sala deberá determinar el acierto del *a-quo* al negar las pretensiones porque se demostró *culpa exclusiva de la víctima* en el proceso penal y se estructura *cosa juzgada penal absolutoria* al analizar esa decisión, o si como aduce el extremo apelante, la sentencia debe revocarse porque se adoptó aplicando la cosa juzgada penal absolutoria con fundamento en el artículo 57 de la ley 600 de 2000 que no regía para la fecha de los hechos y por cuanto sobrevalora la prueba, que dice, no acredita de forma irrefutable la ruptura del nexo causal por "*culpa exclusiva de la víctima*", esto es, la ausencia de responsabilidad del conductor del bus.

3.- En el proceso de responsabilidad civil extracontractual por daños ocasionados en el ejercicio de actividades peligrosas, la víctima solo debe probar el daño y la relación de causalidad, porque la culpa se presume, y para eximirse de responsabilidad al demandado no le basta alegar ausencia de culpa, que se presume, sino que debe acreditar la ruptura del nexo causal por un elemento extraño, esto es, fuerza mayor o caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.[14]

3.1.- Importa para este asunto el eximente de *culpa exclusiva de la víctima* hoy *denominado hecho de la víctima,* que se presenta cuando ese hecho se constituye en causa exclusiva del daño que ella padece.

Respecto a esta temática, la jurisprudencia de la Corte ha indicado, de forma general que: *"5. (…) se puede señalar que en ocasiones el hecho o la conducta de quien ha sufrido el daño pueden ser, en todo o en parte, la causa del perjuicio que ésta haya sufrido. En el primer supuesto –conducta del perjudicado como causa exclusiva del daño-, su proceder desvirtuará, correlativamente, el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido, dando lugar a que se exonere por completo al demandado del deber de reparación. Para que el demandado se libere completamente de la obligación indemnizatoria se requiere que la conducta de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, en particular que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad. (…)*
"[…] Precisado lo anterior, se debe mencionar que la doctrina es pacífica en señalar que para que el comportamiento del perjudicado tenga influencia en la determinación de la obligación reparatoria, es indispensable que tal conducta incida causalmente en la producción del daño y que dicho comportamiento no sea imputable al propio demandado en cuanto que él haya provocado esa reacción en la víctima. (...)

En todo caso ha manifestado la misma Corporación que al momento de analizar la culpa exclusiva de la

---

12 Nótese que en el registro civil de nacimiento del señor Héctor Vara Echeverry (Pág. 26, Doc. 1, C-1), se inscribió como hijo legítimo del señor "Declarante", espacio en el que firma una persona, al parecer de apellido "Barandica" cuyo documento de identificación no coincide con el del señor Milciades Vara (Pág. 49 *ibidem*)

13 Según Registros CN obrantes en las pág. 65 y 291 *ídem*

14 SC 26 de agosto de 2010, rad 2005-00611-01, reiterada entre otras en la SC5854-2014

víctima "…no se deben utilizar de manera absoluta o indiscriminada, los criterios correspondientes al concepto técnico de culpa" sino que "la "culpa de la víctima" corresponde -más precisamente- a un conjunto heterogéneo de supuestos de hecho, en los que se incluyen no sólo comportamientos culposos en sentido estricto, sino también actuaciones anómalas o irregulares del perjudicado que interfieren causalmente en la producción del daño, con lo que se logra explicar, de manera general, que la norma consagrada en el artículo 2357 del código Civil, aun cuando allí se aluda a "imprudencia" de la víctima, pueda ser aplicable a la conducta de aquellos llamados inimputables porque no son "capaces de cometer delito o culpa" o a comportamientos de los que la propia víctima no es consciente o en los que no hay posibilidad de hacer reproche alguno a su actuación (v.gr. aquel que sufre un desmayo, un desvanecimiento o un tropiezo y como consecuencia sufre el daño)" (CSJ SC Sentencia de 16de diciembre de 2010 exp. 1989-00042-01).).

3.2.- E igualmente interesa para este asunto la figura de la cosa juzgada penal, sobre la cual ha indicado la Corte Suprema de Justicia: *"… **la fuerza de cosa juzgada** que se reconoce a ciertos pronunciamientos de los jueces penales en lo que concierne a la acción criminal, sobre el proceso civil indemnizatorio, no surge de la simple aplicación de los principios que gobiernan el instituto de la cosa juzgada en materia civil, pues las diferencias que ontológicamente caracterizan la actividad jurisdiccional en uno y otro proceso, determinadas fundamentalmente por el bien jurídicamente tutelado, descartan la coincidencia de los elementos procesales en los cuales subyace el instituto mencionado*".
*"… el fundamento de tal autoridad, como lo precisa la doctrina, ... reside en un motivo de orden público sumamente simple. Los tribunales represivos, cuando resuelven la acción pública, fallan dentro de un interés social; no juzgan entre dos partes determinadas, sino entre una parte y la sociedad entera. **Lo que deciden para fallar sobre la acción pública debe, pues, imponerse a todos**. Nadie puede ser llevado a discutir las disposiciones penales de la sentencia, incluso en sus consecuencias sobre los intereses civiles. **Por eso, la autoridad de la cosa juzgada en lo criminal es absoluta sobre lo civil; se impone sean cuales sean las partes, sean cuales sean el objeto y la causa de la demanda civil**" (Henri y León Mazeaud, André Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil Delictual y Contractual, Tomo Segundo, Volumen II, pág. 354*) … (sentencia de 12 de agosto de 2003, exp. 7346)"[15].

Y como un mismo hecho puede tener relevancia tanto en el campo civil en lo relativo al daño, como en el penal si es constitutivo de un ilícito, cobran importancia los efectos de la ***cosa juzgada penal absolutoria*** en las reclamaciones civiles, figura que estuvo contemplada en el artículo 57 de la ley 600 de 2000 aplicable a los delitos cometidos con anterioridad al 1 de enero de 2005 pues los posteriores quedan cobijados por la ley 906 de 2004, que no reprodujo dicho artículo, lo que significa que actualmente no existe norma que regule los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria para los hechos posteriores a dicha fecha, más no que el juez civil no deba pronunciarse sobre los alcances del fallo penal, tal como lo ha reiterado la Corporación citada *"(..) al margen de que exista o no norma jurídica que regule los efectos de la absolución penal en las causas patrimoniales, se ha preocupado por salvaguardar el principio de unidad de la jurisdicción, sin menoscabar la autonomía de la especialidad civil en lo relativo a la competencia que le ha sido atribuida para juzgar la responsabilidad de los particulares en los términos del artículo 2341 del Código Civil y normas subsiguientes, que constituyen el manantial del denominado principio general de*

[15] *CSJ. Cas Civ. Sentencia de Julio 5 de 2007. Exp. 08001-31-03-008-1996-13039-01. MP. Dr. Cesar Julio Valencia Copete. Reiterada en sentencia SC3062 de agosto 1º de 2018 MP. Dr. Álvaro Fernando García Restrepo.*

indemnización por culpa.

En esas condiciones, si la Ley 906 de 2004 no previó esta figura jurídica, significa que el Juzgador en lo civil no está condicionado a efectuar un parangón o ejercicio de subsunción entre una norma jurídica y la decisión judicial en la esfera punitiva con miras a verificar si se ajusta a uno de los eventos previamente definidos por el legislador, analizar la fuerza de los argumentos y establecer su incidencia en el proceso a su cargo.
Sin embargo, de allí no se desprende que en el actual estado de cosas, el juez civil pueda ignorar la existencia de un fallo penal de esa naturaleza, pues con independencia de que el legislador no haya regulado el asunto, el principio de unidad de la jurisdicción es un criterio orientador de su actividad que involucra evitar fallos contradictorios en las diferentes áreas de la actividad judicial, quedando compelido a valorar su alcance para acoger o denegar el efecto de cosa juzgada respecto de la pretensión indemnizatoria formulada por separado".[16]

3.2.1.- Ahora, para aplicar la cosa juzgada penal en lo civil es indispensable contar con la decisión penal para que el juez civil pueda*"(..)* ***sopesar, en los términos que insistentemente ha sostenido la Sala, si el funcionario penal hizo debida valoración respecto de las circunstancias fácticas que estructuran*** *la fuerza mayor o el caso fortuito como* ***eximentes de responsabilidad,*** *para que, a partir de ello, se viabilice su incidencia en el proceso civil" (CSJ, SC del 19 de diciembre de 2007, Rad. n.° 2000 00167 01) subrayas fuera de texto.*

Es que no podría ser de otra manera, porque como de forma constante e invariable lo ha puesto de presente esta Corporación, esa evaluación no es meramente formal, ni cuestión de simples denominaciones o nomenclaturas, sino que exige el ***minucioso examen de las razones*** *en que se soportó el fiscal o* ***el juez penal*** *para poner fin a la investigación o al proceso de que venían conociendo, a efecto de establecer si ellas corresponden a uno de los* ***factores que, en el campo civil, provoca el rompimiento del nexo causal****, esto es, a fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o de un tercero (...)*
(...) requiérese que de la decisión penal brote inequívocamente que la absolución descansa en una cualquiera de las causas ya descritas; porque es natural pensar que la preceptiva en cita, atendidos sus peculiares efectos, rechaza su aplicación en aquellos eventos en que, como ocurre a menudo, el pronunciamiento penal se ofrece oscuro, ambiguo y hasta contradictorio. No puede olvidarse, a este propósito, los rasgos prominentes que orientan tan delicado problema, empezando por tener siempre presente que la autoridad de la cosa juzgada penal absolutoria sobre lo civil, ***no se presenta frente a una decisión cualquiera****, pues es forzoso que, con arreglo a un principio admitido por todos,* ***el pronunciamiento penal, amén de necesario****,* ***sea cierto****, aspecto este último sobre el que aquí se está llamando la atención con el objeto de indicar que tal connotación exige que ese pronunciamiento no puede estar afectado de dubitación o confusión algunas.*

El principio se hace actuante sólo en los casos en que la decisión penal sea univoca; tan palmaria que no se preste a interpretaciones diversas. Porque si para ello se requieren elucubraciones más o menos intensas ***a fin de desentrañar cuál fue el verdadero motivo de absolución, eso mismo descarta la aplicación del postulado****. De ahí que sea de desear que los fallos penales sean refulgentes acerca de estos*

16 SC665-19 MP Dr Octavio Augusto Tejeiro Duque, sentencia 7 de marzo de 2019

puntos (CSJ, SC del 12 de octubre de 1999, Rad. n.° 5253." SC5125-2020[17].

4.- No se controvierte que el 27 de abril de 2007 en la calle 70 frente a la nomenclatura 1-B-105 de esta ciudad, ocurrió el accidente en el que falleció el joven Hector Fabio Vara Cardozo estando comprometido en él, el automotor – bus- de placas VBB115 conducido por Geovanni Preciado, de propiedad de Fernando Restrepo y afiliado a Blanco y Negro.

Tampoco se controvierte que se siguió proceso penal contra el conductor por el presunto delito de homicidio culposo y otro, el cual culminó con sentencia No 037 del 25 de junio de 2014 proferida por el Juez 20 Penal del Circuito de esta ciudad, en la que se decidió entre otras cosas "*ABSOLVER al Sr. GEOVANNI PRECIADO RODRIGUEZ, (…)de los cargos que por el delito de HOMICIO CULPOSO, le formulo la FISCALIA GENERAL DE LA NACION,* ***al haberse evidenciado que el presente caso obedeció a una culpa exclusiva de la víctima,*** *tal como ha quedado ampliamente justificado en la parte considerativa de esta providencia.*"[18] (Resaltado).

Para arribar a tal decisión el funcionario se soportó en las siguientes pruebas, además de los informes técnicos y periciales elaborados por los guardas de tránsito y el perito de tránsito:

Declaraciones de ***Elsy Cardozo***, madre del menor, no presenció los hechos expresa que *"mucha gente decía que el iba por su vía siempre por la derecha que venían 2 buses pelando (..)";*

Carlos Andres Camacho, quien se encontraba en un inmueble al frente del lugar donde ocurrieron los hechos. Declara que no vio el accidente, que vio pasar el bus, *no iba ni despacio ni rápido* y solo escucho los gritos *Lo mato*, dice que en su moto fue a parar el bus que había seguido su ruta y se sorprendió porque ni el chofer ni los pasajeros se habían dado cuenta del accidente;

Marta Nury Lopez declara que iba en un bus papagayo, que *llegando al semáforo un joven se adelantó en una cicla y atrás de nosotros dos buses de la empresa blanco y negro venían peleando, iban muy rápido uno de ellos se adelantó (..) y fue ahí donde lesionó al niño que iba en la bicicleta en el carril derecho por toda la orilla (..); y*

Beyanit Gomez iba como pasajera en un taxi por la calle 70, dice no recordar bien el hecho, que "*iban dos buses blanco y negro como peleando entre ellos* que *no tiene presente el momento de la colisión (...) recuerdo que el niño salía como de una cuadra (..) no tengo la percepción del niño en bicicleta que venía por una de las calles, no venía por la autopista (..) el quedo aquí al bordecito entre el sardinel y la calle, no vi el momento del accidente (...)"*

El subintendente de la policía ***Evencio Antonio Espinosa*** declara que el chofer le afirmó no haberse dado cuenta del accidente y en la diligencia reconoce el Informe de Tránsito.

---

17 M.P. ÁLVARO FERNANDO GARCÍA RESTREPO, 15 de diciembre de 2020.

18 *Cuaderno Juzgado>Expediente20PenalCircuito>C-2007-08371, Doc. 01, pág. 08 a 36*

Y los agentes de tránsito que acudieron al lugar de los hechos para realizar su trabajo investigativo, declararon en lo que nos interesa, así:

Jose Alex Morales quien realizó el ***Bosquejo Topográfico SPJ 16*** incorporado como prueba, dice que allí quedaron indicadas las características de la zona de los hechos, que encontraron *una huella de labrado (...) sobre el cordón de la acera (...) que (...), coincide con la llanta o neumático del vehículo tipo bicicleta;* que por la oscuridad realizaron el cotejo de los vehículos al día siguiente en los patios, y según las huellas visibilizadas en ambos vehículos y la huella de labrado del lugar de los hechos, *concluye que el vehículo (...) bicicleta sale de la zona blanda*[19] , *el (...) bus se desplaza por el carril derecho de la vía, hay un roce entre estos dos vehículos, (..) la bicicleta roza con la parte trasera del (...) bus y se embocina sobre la llanta del costado derecho del (...) bus*, reiterando después que el *ciclista sale de la zona blanda a la vía principal del sector del accidente (...) el ciclista no andaba sobre la vía principal en ese momento (...) ;*

Freddy Larrahondo Murillo también reconoce el Informe de Tránsito y en su declaración refiere a la *huella de labrado, (...) hacemos el cotejo y coincide con la huella de labrado de la llanta de la bicicleta (...) la huella está en el andes (sic)destinada para peatones, (...) sino que hay más o menos metro 20 de pavimento para los peatones y hay zona blanda (…).* Del cotejo realizado al día siguiente -*cotejo es colocar los dos vehículos para mirar posibles impactos (...) quedó consignado en el FPJ11 - dice que los llevó a concluir que el muchacho de la bicicleta salía del anden y el bus iba por su calzada derecha y se le metió por la parte trasera al bus, con la llanta del rin trasero-* y sucedió el embocinamiento, que consiste en que*"(…) como el rin del bus es grande, o sea la circunferencia del rin entonces se ve como cuando la bicicleta la parte trasera de la llanta de la bicicleta golpea, se mete como en el rin y ahí es donde hay la deformidad del rin trasero de la bicicleta. Esa embocinada se encontró en la llanta trasera derecha"*

Harby Arlex Rivera relata lo que encontró en el sitio de los hechos *(...) una huella de labrado que sale en dirección del anden hacia la calzada, fresca, en la zona del sardinel (...) era una huella reciente (...) era consecuente con el labrado de las llantas de la bicicleta, (…)*, y que realizado el cotejo de los vehículos verificando las partes de limpieza, la transferencia de pintura, la altura de los impactos con la altura de los vehículos se encontró que *el labrado de la bicicleta concuerda (...) con la zona de limpieza en el faldón del bus, concuerda con la zona de limpieza en el rin trasero derecho del bus,* quedando un álbum fotográfico tanto del sitio de los hechos como del cotejo al día siguiente en los patios.

Meymer Robinson Franco, quien además es perito relata que llegaron al sitio del accidente entre 7 o 10 minutos después de ocurrido, como a las 7 pm, encontrando en la zona lateral de la vía por donde corre el agua lluvia para desaguar por las rejillas *registrada esa primera huella de la llanta al salir de la zona blanda (anden) y la huella respectiva (...) la huella es fresca, reciente (..) la huella sale de la zona blanda y toca el sardinel, la llanta toca o pisa el labrado sobre esa*

[19] Dice que *esta zona corresponde a tránsito de peatones*

zona de arena de material suelto e ingresa a la vía (...) Participó en el cotejo de los vehículos al día siguiente, relata que encontraron en el bus *más o menos por la zona de la puerta trasera y la manta (...) daños mínimos, muy mínimos (…) pequeño levantamiento de pintura que coincidía con el del manubrio de la bicicleta (...)* no existió en la bicicleta un impacto, un contacto en el vehículo respecto a la bicicleta, dice que el impacto obedeció a una colisión oblicua, y cuando el bus es tocado por la bicicleta *desde el punto de vista de comparación de fuerzas y masa (...) lo que hace es voltear la bicicleta por la misma fuerza* sucede *como un enbocinamiento ya que un elemento ingresa en el otro es tocado por el otro (...) la bicicleta se la saco prácticamente de las piernas (…) Cuando le saca el vehículo por la fuerza la bicicleta al muchacho de las piernas, claro, este lógicamente se va al piso(...)* Y concluye con todos los investigadores *(...)* que ese accidente de tránsito se había presentado por la salida del conductor de la bicicleta de manera intempestiva a la calzada y en ese momento se había producido el suceso de contacto y transferencia de evidencia, *(...) que el conductor del vehículo en ningún momento lo embistió desde su parte delantera a la trasera al conductor de la bicicleta, (...)* que el muchacho salió de la zona del andén, zona blanda e ingresó a la vía.

Y ***Robinson Franco***, declara que realizó el nuevo álbum fotográfico al día siguiente en el cotejo de los vehículos, donde *se demostraba el contacto existente entre el manubrio izquierdo de la bicicleta donde posiblemente se enganchó el vehículo con el faldón o parte inferior del bus y cuando la bicicleta voltea (...) se mete en la parte del rin trasero del bus (...).* Y considera *que si el ciclista se hubiese detenido a observar antes de salir del anden por donde venía, hacia la vía que pretendía abordar, no hubiese ocurrido este accidente, porque el bus iba por su calzada y continuo derecho su marcha, luego no invadió el sardinel ni la zona blanda (...)*

Y el análisis conjunto del material probatorio llevan al funcionario penal a manifestar que comparte los argumentos de la Fiscalía y de la defensa ***ante la evidente culpa exclusiva de la víctima en el desenlace culposo objeto de análisis (...)***

Lo anterior porque está probado que el accidente acaeció mientras el automotor *se desplazaba sobre la calle 70 frente a la nomenclatura 1 B — 105 de esta capital* por su carril y *y que el joven ciclista sale intempestivamente a coger la misma vía, desplazándose por el andén de la misma calle setenta en sentido Sur Norte, desconociendo las normas viales en cuanto al espacio reservado para la circulación de ciclistas*," decidiendo el ciclista asumir su propio riesgo al pretender "*(…) abordar la autopista sur oriental en sentido sur norte, pasa por sobre lo que se conoce como una zona blanda, o una porción de capa asfáltica saturada o cubierta con tierra o arena, situación que hizo perder el control del velocípedo sin poder evitar el efecto catapulta producido cuando el joven toca el borde derecho del autobús con el manubrio izquierdo de su bicicleta y ello hace que dicho rodante toque la rueda delantera derecha del bus y se produzcan los efectos y consecuencias que ya nos hemos permitido referir, haciendo uso de las voces de los expertos en tránsito de la Alcaldía de Cali (Valle), este hecho permite manifestar que el ciclista sorprendiendo súbitamente al conductor del bus, quien dada la imprudencia de aquel, no pudo evitar el resultado, pues ni siquiera se enteró en el momento de lo que había sucedido, porque el joven no aborda la Calle setenta o autopista sur oriental antes de que el bus pasara sino cuando este va pasando, razón por la cual no pudo ser advertido por el motorista, llegando a esta conclusión porque de haber sido*

así, la colisión hubiese sido frontal, del bus al ciclista y no lateral derecha como en efecto sucedió, del ciclista al bus (...), luego no puede decirse que haya sido el conductor del bus quien con su proceder, haya lesionado un bien jurídicamente tutelado, dada ***la responsabilidad exclusiva que del resultado, le asiste únicamente a la víctima****" (Resaltado fuera de texto)*

Luego se ocupa el funcionario del delito de homicidio culposo imputado el conductor del automotor - *artículo 109 ley 599 de 2000*- señalando que ese tipo de delitos tiene la característica especial de que la finalidad del sujeto no coincide con el resultado obtenido, por lo que el reproche penal se funda en que el hecho sea consecuencia de una infracción al deber de cuidado, el resultado típico, y que este haya sido consecuencia de aquella infracción.

Para el caso, encuentra que el señor Preciado no pretermitió su deber de cuidado el día de los hechos, que su proceder no encaja dentro de la culpa ***(...)*** *dada la responsabilidad evidente de la víctima quien de manera imprudente conducía una bicicleta (…) salió a coger una vía principal sin tener en cuenta el debido cuidado (…) luego no puede decirse que haya sido el conductor del bus quien con su proceder, haya lesionado un bien jurídicamente tutelado,* ***dada la responsabilidad exclusiva que del resultado, le asiste únicamente a la víctima***, por lo que frente al punible de homicidio culposo, según la prueba, aunque existe una imputación, no se cumplen los supuestos que exige la norma procesal penal para dictar sentencia de condena, ***emergiendo como ya lo hemos analizado, una causal eximente de responsabilidad, cual es la culpa exclusiva de la víctima en el evento culposo*** **(...)** (Resaltado fuera de texto)

Refiere a continuación a **la *causalidad*** indicando que la causa eficiente del daño hace relación *al origen o el por qué se da determinado resultado* y se debe probar, y en este **asunto *(...) la causa eficiente del hecho culposo, se logra identificar en el proceder del ciclista cuando (.) resolvió ejecutar imprudentemente una maniobra no solo peligrosa sino prohibida (...)***. *En cualquier accidente nos vamos a encontrar siempre una causa, que podríamos llamar "CAUSA PRINCIPAL O CAUSA EFICIENTE", que será aquella, de entre todas las que intervengan, SIN LA CUAL EL ACCIDENTE NO HABRÍA TENIDO LUGAR;* ***en este caso, considera este operador judicial que no fue la actividad de conducir ejecutada por el motorista del bus la determinante del accidente, en primer lugar porque él no estaba supuesto a saber que por el lado derecho de su rodante, iba a aparecer de manera súbita e intempestiva, un ciclista que saliera del andén cuando su paso es sobre la vía misma aunque orillado***.
En este orden de ideas, y ***al haberse evidenciado como causal eficiente del accidente, la ejecución de una maniobra prohibida por cuenta de la víctima impactando con la parte derecha del autobús que ya se encontraba sobre la vía que el de manera imprudente abordo, concluye el Despacho que el resultado fue producto de su culpa exclusiva, razón por la cual habrá de absolverse al Sr. GEOVANNY PRECIADO RODRIGUEZ, de los cargos imputados por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.***

5.- Dice el apelante que la decisión no debió adoptarse aplicando el artículo 57 de la ley 600 de 2000, y le cabe razón por cuanto los hechos acaecieron con posterioridad al año 2005 cuando ya regía el artículo 906 de 2004 que no reiteró dicha norma, pero según el precedente de la Corte Suprema citado, aunque al juez civil no le corresponde en vigencia de esta última norma realizar la subsunción entre el artículo 57 y la decisión penal, sí debe analizar y valorar los alcances del

fallo penal absolutorio en lo civil examinando los motivos en que se soporta para determinar si corresponden a factores que llevan al rompimiento del nexo causal- *fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima*- y establecer los efectos de la cosa juzgada penal absolutoria pues como con toda claridad lo ha dejado sentado la jurisprudencia citada, en salvaguarda al principio de *unidad de la jurisdicción*, deben evitarse fallos contradictorios.

De modo que este reparo no viene a lugar porque, aunque el juez a-quo aplicó la norma que no correspondía al caso, de todas formas, el juez civil en vigencia de la ley 906 de 2004 debe analizar la decisión penal absolutoria para determinar sus alcances de cosa juzgada frente a la acción de responsabilidad civil extracontractual.

6.- Cuestiona el apelante los efectos de cosa juzgada de la decisión penal absolutoria frente a la acción civil porque se sobrevaloró la prueba y no se demuestra la ausencia de responsabilidad de los demandados por rompimiento del nexo causal.

Pero revisado el fallo penal, nos encontramos ante una providencia en la que el funcionario realizó una valoración clara, precisa y concreta de las pruebas y circunstancias fácticas que estructuran la *culpa exclusiva de la víctima* como eximente de responsabilidad, por lo que no se trata de un fallo oscuro o ambiguo .Al contrario, de forma diáfana se extrae de él con meridiana claridad que dicho eximente de responsabilidad- *culpa exclusiva de la víctima*- fue efectivamente el **motivo de absolución**, el cual, por demás resulta **idóneo para romper el nexo causal**, presupuesto esencial de la responsabilidad civil extracontractual, lo que sin duda, viabiliza su incidencia en el proceso civil.

Ahora, el juez civil debe analizar el mérito de la providencia penal en relación a la existencia del hecho causante del daño y al nexo de causalidad pues no está condicionado dicho funcionario a la decisión penal.

Y así procedió en esta ocasión al juez a-quo, revisando el fondo de la decisión penal, valorando bajo las reglas de la sana crítica y de forma armónica las pruebas recaudadas, analizando el caso bajo su marco jurídico- *artículo 2536 CC*-, todo lo cual lo llevó a coincidir con la apreciación de las pruebas que hizo el juez penal, con la absolución del imputado después de auscultar los razonamientos que condujeron a ello y de verificar que se funda dicho funcionario sin equívoco en la *culpa exclusiva de la víctima*, por cuanto fue el actuar imprudente y descuidado del menor la única causa eficiente del daño, lo que se traduce en el elemento extraño que rompe el nexo causal que acalla esta acción civil.

Por ende, no cabe reproche al a -quo en cuanto a su análisis del mérito de la providencia penal y su conclusión de que está probado el rompimiento del nexo causal por *culpa exclusiva de la víctima* y que la responsabilidad civil ejercida no procede.

6.2.- Otro reparo se sustenta en la sobrevaloración de las declaraciones de los agentes de tránsito

y del Informe Técnico de esas autoridades, que dice el apelante no son pruebas irrefutables de la culpa exclusiva de la víctima, ni logran desvirtuar la hipótesis de la pelea de dos automotores a que refieren otros testigos.

El juez no sobrevaloró la prueba testimonial y documental. Al analizar el mérito de la providencia penal en lo relativo al rompimiento del nexo causal, estimó según su valor probatorio los testimonios de los guardas de tránsito, quienes fueron responsivos, concretos y dieron la razón de su dicho, y aunque ellos no presenciaron el accidente, si tuvieron acceso al lugar de los hechos y a los vehículos, y fue conforme a los hallazgos encontrados en el lugar y en los vehículos según consta en los informes, que al unísono de forma contundente e indubitable, concluyen que todo ocurrió por *culpa exclusiva de la víctima*, por cuanto fue su conducta omisiva e imprudente la única causa del daño, la causa eficiente del mismo, lo que soporta justificadamente la decisión absolutoria fundada en el rompimiento del nexo causal por esa causa extraña.

Por lo demás, no puede pasarse por alto que los demandantes, padre y madre del menor fallecido, participaron en el proceso penal como víctimas debidamente representados por su apoderado judicial, sin que conste en dicho trámite que esgrimieran algún reparo o cuestionamiento al decreto, práctica, o a la validez de las pruebas que ahora considera sobrevaloradas, ni mucho menos un cuestionamiento a la estimación y valoración que de ellas hizo el juez penal para concluir culpa exclusiva de la víctima como causa eficiente del accidente y dictar fallo absolutorio pues las víctimas no formularon recurso alguno contra el fallo penal absolutorio que quedó en firme y ejecutoriado. Por tanto, no es esta la oportunidad para que la parte ejecutante pretenda desconocer dicha prueba, decretada, practicada y estimada por el juez penal y ahora por el juez civil al revisar el fallo penal absolutorio bajo su propio marco jurídico y valorativo para concluir que el daño ocurrió por hecho exclusivo de la víctima.

Y en cuanto a que el accidente acaeció en razón a la pelea del automotor involucrado en los hechos con otro, ello quedó desvirtuado al probarse la culpa exclusiva de la víctima.

Además, quienes hicieron referencia a esa pelea de buses, la madre de la menor, fue testigo de oídas sobre ese hecho, y no tiene respaldo en otras pruebas pues si bien la testigo *Marta Nury Lopez*, también refiere a dicha pelea, pierde credibilidad su dicho al ubicar al menor transitando en el carril derecho por la orilla de la calle 70, cuando la prueba es irrefutable en cuanto que el menor no transitaba por la vía sino que salió intempestivamente de la zona blanda del andén estando pasando el bus por la vía – *calle 70*-; y en cuanto a la testigo *Beyanit Gomez* aunque también hace relación a la pelea de los buses, al no tener presente el momento de la colisión, no sustenta que dicha pelea fue la que ocasionó el accidente, más aún cuando claramente indica que el menor no conducía por la autopista sino que cree recordar venía *como de una cuadra, el quedó al bordecito entre el sardinel y la calle*, lo que respalda lo declarado por los guardas de tránsito sobre cómo y por qué ocurrieron los hechos.

6.3.- Dice el apelante que la responsabilidad penal discutida en juicio no implica absolución en caso de responsabilidad civil, que la sentencia penal absolutoria no es prueba suficiente de la culpa exclusiva de la víctima; y que la responsabilidad civil y la penal son distintas, por lo que no se tuvo en cuenta que el accidente ocurrió en ejercicio de una actividad peligrosa en la que se presume la culpa, culpa que dice no fue desvirtuada, añadiendo que no basta demostrar una duda razonable de como sucedió el accidente sino el rompimiento del nexo causal o concurrencia causal del autor con la víctima.

Al respecto ha de indicarse que no es cierto como lo afirma el apelante que la responsabilidad penal discutida en juicio necesariamente implique la absolución en lo civil ni que la sentencia penal absolutoria per se demuestre la culpa exclusiva, como tampoco que el resultado de este proceso de responsabilidad civil este condicionado a la decisión penal, pues se ha reiterado que el juez civil debe analizar el mérito de la sentencia penal bajo su propio marco jurídico y valorativo en cuanto a la existencia del hecho causante del daño y al nexo de causalidad porque los efectos de dicho fallo penal no operan de manera automática.

Y reiteramos, esa actuación se cumplió aquí, encontrándose según la valoración de cada uno de los elementos probatorios y los argumentos que sustentaron la absolución, que sin ninguna ambigüedad o duda alguna los mismos encajan bajo los supuestos que edifican *la culpa exclusiva de la víctima* como causa extraña.

No se trata entonces de meras conjeturas, Quedo explícito de donde se deduce que fue la *culpa de la víctima* la causa eficiente del accidente, por lo que la absolución no se generó en una duda razonable como lo indica el apelante. De haber sido así, de existir dudas razonable sobre la razón de la absolución del causante del daño, y precisamente por las diferencias que existen entre la responsabilidad penal y la responsabilidad civil, la decisión penal absolutoria no tendría repercusiones en el proceso civil, lo que igualmente ocurriría de haberse decidido inexistencia de culpabilidad o absolutoria por ausencia de prueba de culpabilidad del acusado porque la culpa civil es distinta a la penal y esas declaraciones no excluyen la responsabilidad civil, cuando reiteramos, para asuntos como el que nos ocupa se presume la culpa.

6.4.- De lo expuesto hasta aquí queda claro que los reparos a la decisión apelada no prosperan, por tanto ante una sentencia penal absolutoria en firme, que analizada por el juez civil permite concluir con aquél que la responsabilidad en la producción del accidente de tránsito fuente del daño no recae en el demandado conductor del bus **Giovanni Preciado Rodríguez**, sino que el mismo se derivó de la *culpa exclusiva de la víctima* que genera el rompimiento del nexo causal, ocurre el acallamiento de esta acción civil por *cosa juzgada penal absolutoria* pues nos encontramos ante un fallo que reviste esa calidad, todo en salvaguarda del principio de unidad de jurisdicción que involucra evitar fallos contradictorios en distintas especialidades judiciales, razones todas suficientes para confirmar el fallo, no sin antes replicar a la Corte Suprema de Justicia cuando afirma que: "*Bajo la premisa de que un mismo hecho puede generar diversas proyecciones en el ámbito jurídico en general, y particularmente en los campos penal y civil, el primero*

de los cuales sería llamado a establecer la infracción de la ley punitiva y el segundo a examinar el aspecto resarcitorio de la misma conducta, ello sólo avista la eventualidad, inconveniente como la que más, de que haya sentencias excluyentes, siendo que, por imperio de la lógica, la verdad no pudo ser sino una sola. Muy grave se antoja, por cierto, que en tanto la justicia penal proclame libre de culpa al sindicado, la civil, antes bien, lo condenase al abono de perjuicios.
Puesta en guardia ante tamaño despropósito, la legislación ha pretendido establecer algunos diques para impedirlo, entre los cuales destaca el secular principio de la cosa juzgada penal absolutorio (…). Quiérese garantizar así una dosis mínima de coherencia del sistema jurídico, y que, por lo mismo, el tráfico social no se resienta de manera palmaria.[20]

Suficiente lo expuesto para que esta Sala Civil de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVA:

1.- CONFIRMAR la Sentencia N.º 024 proferida el 2 de febrero de 2023 por el Juez Cuarto Civil del Circuito de Cali, en el proceso **Declarativo** de **Responsabilidad Civil Extracontractual** impetrado por **Elsy Lilian Cardozo Cardozo y otros,** en contra de la **Empresa de Buses Blanco y Negro S.A.** y otros, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2.- CONDENAR en **COSTAS** a la parte recurrente - demandante. Liquídense por la secretaria del juzgado *a-quo*, fijando como agencias en derecho de segunda instancia la suma de **$3’000.000**

3.- DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE
Los Magistrados,

ANA LUZ ESCOBAR LOZANO

JORGE JARAMILLO VILLARREAL **CESAR EVARISTO LEÓN VERGARA**

Rad. 76001-3103-004-2012-00222-01 (23-072)

20 SC octubre 12 de 1999, rad 5353